

PODER EJECUTIVO
DECRETOS LEGISLATIVOS
**DECRETO LEGISLATIVO
Nº 1022**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República de conformidad con el artículo 104º de la Constitución Política del Perú, mediante Ley Nº 29157 ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otras materias, la facilitación del comercio, la promoción de la inversión privada, la mejora del marco regulatorio, el fortalecimiento institucional y simplificación administrativa, y la modernización del Estado;

Que, resulta indispensable disponer las medidas necesarias para facilitar las actividades portuarias en su conjunto y la puesta al servicio del comercio exterior dentro de un marco facilitador del comercio, orientado a mejorar la competitividad del país;

Que, en concordancia con lo anterior, es necesario modificar los numerales 2.1 y 2.3 del artículo 2º; los numerales 4.1, 4.2, 4.3, 4.4 y 4.5 del artículo 4º; el artículo 5º; los numerales 2, 3 y 5 del artículo 6º; los numerales 8.1 y 8.3 del artículo 8º; el numeral 9.1 del artículo 9º; los numerales 10.2, 10.3 y 10.5 del artículo 10º; los numerales 11.1, 11.2 y 11.3 del artículo 11º; el numeral 15.1 del artículo 15º; el numeral 16.1 del artículo 16º; el artículo 17º, así como la Vigésimo Sexta Disposición Transitoria y Final de la Ley Nº 27943, e incluir la Vigésimo Octava, Vigésimo Novena, Trigésima, Trigésimo Primera y Trigésimo Segunda Disposiciones Transitorias y Finales a la citada Ley.

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA
LA LEY DEL SISTEMA PORTUARIO
NACIONAL - LEY Nº 27943**
Artículo 1º.- Modificación de artículos de la Ley Nº 27943

Modifíquese los numerales 2.1 y 2.3 del artículo 2º; los numerales 4.1, 4.2, 4.3, 4.4 y 4.5 del artículo 4º; el artículo 5º; los numerales 2, 3 y 5 del artículo 6º; los numerales 8.1 y 8.3 del artículo 8º; el numeral 9.1 del artículo 9º; los numerales 10.2, 10.3 y 10.5 del artículo 10º; los numerales 11.1, 11.2 y 11.3 del artículo 11º; el numeral 15.1 del artículo 15º; el numeral 16.1 del artículo 16º; el artículo

17º, así como la Vigésimo Sexta Disposición Transitoria y Final de la Ley Nº 27943, en los términos siguientes:

“Artículo 2º.- Ámbito de aplicación

2.1 El ámbito de aplicación de la presente Ley son las actividades portuarias y servicios portuarios realizados dentro de las zonas portuarias, así como las competencias y atribuciones de las autoridades vinculadas al Sistema Portuario Nacional.

(...)

2.3 No están comprendidos en el ámbito de esta Ley, los puertos y las infraestructuras e instalaciones portuarias a cargo de las Fuerzas Armadas en cuanto cumplan fines propios de la Defensa Nacional, los que se regirán por sus normas pertinentes. Tampoco comprende, las marinas, fondeaderos, zonas de alije, los muelles y embarcaderos dedicados a brindar facilidades a embarcaciones recreativas y/o deportivas pertenecientes a los clubes náuticos, asociaciones privadas, personas naturales, los muelles, embarcaderos, atracaderos e instalaciones privadas en las que no se realizan actividades ni servicios portuarios, ni los muelles artesanales pesqueros, ni muelles pesqueros pertenecientes a empresas pesqueras, todos los que se regirán por la normativa correspondiente emitida por la Autoridad Marítima.”

“Artículo 4º.- Plan Nacional de Desarrollo Portuario

- 4.1 El Plan Nacional de Desarrollo Portuario es el documento técnico normativo elaborado por la Autoridad Portuaria Nacional que tiene como objetivo orientar, impulsar, ordenar, planificar y coordinar el desarrollo, modernización, competitividad y sostenibilidad del Sistema Portuario Nacional. Este Plan es aprobado por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones en el marco de la política del sector transportes y comunicaciones.
- 4.2 Los actos administrativos, autorizaciones, proyectos, actividades, inversiones y la celebración de contratos en general, deberán tener concordancia con los lineamientos y estrategias básicas señaladas en el Plan Nacional de Desarrollo Portuario.
- 4.3 La Autoridad Portuaria Nacional evalúa e informa anualmente el cumplimiento de las metas establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo Portuario al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- 4.4 El Plan Nacional de Desarrollo Portuario articula los planes maestros elaborados por la Autoridad Portuaria Nacional de los terminales portuarios de titularidad y uso público de ámbito nacional y los planes maestros regionales de desarrollo portuario elaborados por las Autoridades Portuarias Regionales.



- 4.5 Las Autoridades Portuarias Regionales informan anualmente a la Autoridad Portuaria Nacional el cumplimiento de los Planes Maestros por parte de los administradores portuarios de los terminales portuarios de titularidad y uso público bajo su competencia, así como sobre los proyectos, programas y el presupuesto programado para la gestión del año siguiente, los que deberán encontrarse en concordancia plena con el Plan Nacional de Desarrollo Portuario.”

“Artículo 5º.- Naturaleza e identificación de Bienes de Dominio Público Portuario.

Son bienes de dominio público portuario del Estado, los terrenos, inmuebles, infraestructuras e instalaciones, incluyendo los equipamientos especiales afectados a las actividades portuarias, correspondientes a los terminales portuarios de titularidad y uso público.

La titularidad de los bienes de dominio público portuario corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el caso de los puertos nacionales; y a los Gobiernos Regionales que correspondan, en el caso de los puertos regionales.”

“Artículo 6º.- Clasificación de los puertos y terminales portuarios, con su infraestructura e instalaciones portuaria

(...)

- 2.- Por la ocupación y uso de sus obras e instalaciones o por la fórmula de administración de las mismas, con independencia de su titularidad, pueden ser de Uso General o Público y de Uso Exclusivo o Privado.

Son de Uso General o Uso Público cuando existe obligación de poner los bienes portuarios a disposición de cualquier solicitante y de Uso Exclusivo o de Uso Privado cuando el propietario los destina para sus propios fines. Los terminales portuarios de titularidad y uso privado podrán ofrecer sus servicios a terceros, bajo el mismo tratamiento que aquellos de uso público, según los parámetros establecidos en el Reglamento y para el tipo de carga determinada en la habilitación portuaria correspondiente, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 9º de la presente Ley.

- 3.- Por la actividad esencial que en ellos se desarrolla, pueden ser: Multipropósito o Especializados y, dentro de estos últimos, se pueden distinguir puertos o terminales portuarios: Comerciales, Turísticos, Industriales, Minero-industriales, Pesqueros y Marinas. Son Multipropósito, los que pueden atender demandas portuarias diversas y Especializados, los que principalmente operan para un fin portuario predeterminado.

(...)

- 5.- Por su alcance y ámbito: Nacionales y Regionales, que serán determinados según los criterios establecidos en el Reglamento de la presente Ley. Los puertos y terminales portuarios de alcance Nacional, son de competencia exclusiva de la Autoridad Portuaria Nacional. Basta con que en un puerto exista un terminal portuario de titularidad y uso público que cumpla con los criterios para ser considerado como nacional, para que dicho puerto sea considerado también como de alcance nacional.”

“Artículo 8º.- Autorización de Uso de Área Acuática y Franja Ribereña

- 8.1 Las autorizaciones de uso de área acuática y franja ribereña son de dos clases: temporales y definitivas. La autorización temporal permite a su titular realizar los estudios correspondientes para la futura construcción de infraestructura portuaria. Para obtener una autorización definitiva, el solicitante debe acreditar la posesión de las áreas terrestres adyacentes a la franja ribereña, donde se construiría la infraestructura portuaria. La Autoridad Portuaria Nacional o la Autoridad Portuaria Regional, según sea el caso, evalúa las solicitudes de autorizaciones temporales y definitivas de uso de área acuática y franja ribereña para el desarrollo de actividades

portuarias, comprobando previamente la idoneidad técnica de los proyectos presentados y su conformidad con los lineamientos de Política Portuaria Nacional y el Plan Nacional de Desarrollo Portuario. Constituye el requisito previo para las habilitaciones portuarias. La Autoridad Portuaria competente emitirá pronunciamiento mediante un informe técnico aprobado por su Directorio, respecto al otorgamiento de autorizaciones de uso temporales y definitivas de área acuática y franja ribereña, el cual deberá ser elevado al MTC.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgará la autorización temporal o definitiva siempre que el proyecto se encuentre conforme con las políticas, lineamientos y con lo señalado en el Plan Nacional de Desarrollo Portuario.

La autorización definitiva será por un período no mayor a 30 años.

(...)

- 8.3 El Reglamento establece los requisitos y procedimientos correspondientes a la autorización de uso de área acuática y franja ribereña.”

“Artículo 9º.- Habilitaciones Portuarias

- 9.1 La Autoridad Portuaria Nacional o la Autoridad Portuaria Regional, según corresponda, autoriza el inicio de obras de construcción o ampliación de un puerto. El cambio de uso de exclusivo a general o actividad del puerto o terminal portuario requiere de la modificación de la habilitación, que se efectúa bajo los criterios que señale el procedimiento establecido en el Reglamento. La Autoridad Portuaria que corresponda, una vez terminada la obra, debidamente habilitada, verifica el cumplimiento del proyecto y procederá a otorgar la licencia portuaria para operarlo. La Autoridad Portuaria Nacional o Regional, según corresponda, podrá denegar la prestación de servicios a terceros en determinados terminales portuarios de titularidad y uso privado, en caso esto afectara el desarrollo de los proyectos contenidos en el Plan Nacional de Desarrollo Portuario para terminales portuarios de titularidad y uso público.

(...)

“Artículo 10º.- Administración de Infraestructura Portuaria

(...)

- 10.2 De conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo Portuario, y con arreglo a los procesos y procedimientos establecidos por la Ley aplicable a los bienes del Estado y el fomento de la inversión privada, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones por Decreto Supremo, y los Gobiernos Regionales por Ordenanza Regional, para el caso de puertos regionales, y en relación con las competencias que la presente Ley otorga a la Autoridad Portuaria Nacional y a las Autoridades Portuarias Regionales, respectivamente, podrán otorgar temporalmente la administración de una infraestructura al sector privado mediante cualquier modalidad o instrumento contractual reconocido en esta Ley; sin uso exclusivo de dicho bien para la prestación de servicios portuarios esenciales, regulados en la normativa de la materia, que se presten en libre competencia, por lo que la explotación económica de dichos bienes no puede impedir el acceso de los usuarios intermedios a la infraestructura portuaria que éstos requieren necesariamente para proveer sus servicios, salvo lo previsto en el numeral 11.3 del artículo 11º de esta Ley. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la Autoridad Portuaria competente podrán definir, en cada caso, la conveniencia de otorgar el Uso Exclusivo sobre la infraestructura portuaria que se otorgará en administración al sector privado.

- 10.3 La infraestructura portuaria podrá ser entregada en administración al sector privado hasta por 60 años y en cualquiera de las modalidades siguientes (...)

(...)

10.5 Los contratos que se suscriban con el sector privado al amparo de lo dispuesto en el numeral 10.3 tienen como objetivo el desarrollo de la nueva infraestructura portuaria, la ampliación, modernización y/o equipamiento de infraestructura portuaria existente y/o mejora sustancial de ésta, de acuerdo con los requerimientos del Plan Nacional de Desarrollo Portuario, siendo el incumplimiento de los compromisos de inversión causal de resolución de los respectivos contratos.

(...)"

"Artículo 11°.- Inversiones en infraestructura portuaria.

11.1 Los proyectos de inversión en infraestructura portuaria nueva de titularidad y uso público deben encontrarse previstos en el Plan Nacional de Desarrollo Portuario. En el caso de compromisos suscritos con el sector privado, la inversión comprometida se establece, conjuntamente con sus plazos, proporcionalidades, y modalidades, en el respectivo contrato. Los contratos prevén que las obras de infraestructura efectivamente se ejecuten y que los programas de inversión se cumplan, para lo cual se establecen las respectivas cláusulas penales y otras, entre las que se incluye la pérdida del beneficio de estabilidad tributaria, entre otras. La Autoridad Portuaria Nacional y las Autoridades Portuarias Regionales cuentan con el apoyo del organismo competente encargado de la promoción nacional de la inversión privada.

11.2 Los bienes inmuebles que se incorporen al patrimonio público portuario como consecuencia de las inversiones contempladas en los compromisos contractuales con el sector privado, son de titularidad pública en todo momento, sin perjuicio de los derechos específicos que, sobre dichos bienes, se otorguen al inversionista durante el plazo contractual o a la finalización del mismo. Los bienes muebles que se incorporen se sujetarán a lo establecido en el contrato.

11.3 La Autoridad Portuaria Nacional y las Autoridades Portuarias Regionales, de acuerdo a lo establecido por la presente Ley, celebran compromisos contractuales con el sector privado para la explotación de un área de desarrollo portuario o de un área dentro de una zona portuaria, con la finalidad que se desarrolle, construya y equipe por cuenta y riesgo del titular del contrato, una infraestructura portuaria nueva, en cuyo caso se podrá otorgar al sector privado el Uso Exclusivo de dicha infraestructura. La infraestructura portuaria nueva que se hubiese desarrollado, construido y/o equipado conforme al presente numeral, podrá entregarse al sector privado, bajo las modalidades establecidas en el numeral 10.3 de la presente Ley.

Entiéndase por Uso Exclusivo a la facultad establecida en los compromisos contractuales suscritos con el sector privado, para la ejecución y/o prestación exclusiva de los servicios esenciales dentro de dicha infraestructura, por una sola persona jurídica, de acuerdo con lo dispuesto en los respectivos contratos. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, infraestructura portuaria nueva entendida como aquella cuyo desarrollo, construcción y equipamiento es de cuenta y riesgo del sector privado - comprende cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) La construcción de infraestructura portuaria anteriormente inexistente.
- b) La implementación de mejoras en la infraestructura existente, que aumenten la capacidad operativa de un terminal en un porcentaje mayor al 50%, determinado según los indicadores que se establezcan en los compromisos contractuales.
- c) La inversión comprometida supere en 50% o más el último valor de mercado disponible, de la infraestructura e instalaciones a ser administradas.

Cuando los procesos de promoción de la inversión privada consistan en la construcción o entrega en administración de un terminal portuario, la aplicación del presente numeral es sobre dicho terminal en su conjunto.

Lo dispuesto en el presente numeral también será de aplicación respecto de la inversión pública destinada al desarrollo, construcción y/o equipamiento de infraestructura e instalaciones portuarias."

"Artículo 15°.- Tratamiento de las naves y mercancías en los puertos

15.1 El ingreso y salida de naves y el embarque y descarga de mercancías al Puerto, así como su recepción, permanencia y tratamiento en el Puerto y/o recinto portuario, es de responsabilidad exclusiva de la Autoridad Portuaria Nacional y de las Autoridades Portuarias Regionales, según lo establecido en la presente Ley. La Autoridad Portuaria Nacional coordinará con las autoridades correspondientes para el mejor cumplimiento de los requerimientos de cada autoridad de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Recepción y Despacho de Naves en los Puertos de la República. La calificación de un puerto como punto de ingreso o salida internacional la otorga la Autoridad Portuaria Nacional. No están comprendidas las naves pesqueras y recreativas nacionales en navegación en aguas jurisdiccionales nacionales; el control de los zarpes y arribos de éstas le corresponde a la Autoridad Marítima.

(...)"

"Artículo 16°.- Zonas de Actividades Logísticas.

16.1 La Autoridad Portuaria Nacional y las Autoridades Portuarias Regionales, según lo establecido en la presente Ley, establecen las Zonas de Actividades Logísticas dentro de la Zona Portuaria. En las Zonas de Actividades Logísticas se desarrollan actividades y servicios de valor agregado, complementarios o conexos a las mercancías, sin cambiar la naturaleza del bien.

(...)"

"Artículo 17°.- Marinas

El Ministerio de Defensa, según sus leyes aplicables, autoriza y habilita Marinas en el territorio peruano, previa opinión favorable de la Autoridad Portuaria Nacional cuando se encuentren conforme a lo señalado en el Plan Nacional de Desarrollo Portuario y con los planes urbanos a cargo de los Gobiernos Municipales competentes. Las acciones dispuestas en el presente artículo se atienden con cargo al Presupuesto Institucional del Pliego Ministerio de Defensa.

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

(...)"

"Vigésimo Sexta.- Glosario de Términos

(...)"

2.- ADMINISTRADOR PORTUARIO: Persona jurídica, pública o privada, constituida o domiciliada en el país, encargada de la explotación de la infraestructura portuaria. Los Administradores Portuarios podrán prestar los servicios portuarios básicos definidos en el Reglamento de la presente Ley, en la zona portuaria bajo su administración, sin necesidad de obtener para ello una licencia, autorización o permiso adicional. La prestación de los servicios portuarios básicos por parte de los administradores portuarios privados en los puertos de titularidad y uso público, así como la explotación de dicha infraestructura, se sujetará a lo dispuesto en los respectivos contratos.

(...)"

28. ZONA PORTUARIA: Área del territorio nacional que comprende los límites físicos de la áreas de terreno asignadas a los puertos incluyendo las áreas delimitadas por los perímetros físicos en tierra, los rompeolas, defensas, canales de acceso y las estaciones de prácticos. En el caso de puertos que realicen operaciones por medio de ductos o boyas, incluye el área operativa de las



boyas y los ductos hasta los muelles en sí. Incluye las Áreas de reserva para el Desarrollo Portuario. Asimismo, la zona portuaria comprende a las áreas de desarrollo portuario, los puertos, recintos y terminales portuarios; igualmente, la zona portuaria incluye las infraestructuras, instalaciones, terminales multiboyas, sean cualesquiera de éstos de titularidad pública o privada.

(...)"

Artículo 2º.- Incorporación de Disposiciones Transitorias y Finales en la Ley Nº 27943

Incorpórense la Vigésimo Octava, Vigésimo Novena, Trigésima, Trigésimo Primera y Trigésimo Segunda Disposición Transitoria y Final en los términos siguientes:

"Vigésimo Octava.- Para el tratamiento de la promoción de la inversión privada que involucre proyectos, servicios, obras públicas de infraestructura y de servicios públicos en materia portuaria, que se produzca como consecuencia de la iniciativa privada, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 28059, Ley Marco de Promoción de la Inversión Descentralizada y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 015-2004-PCM, las facultades que en dicha norma corresponden al Organismo Promotor de la Inversión Privada Nacional se ejercen a través de la Autoridad Portuaria Nacional en el caso de puertos nacionales y de las Autoridades Portuarias Regionales en el caso de puertos regionales, las que conducirán los procesos, de conformidad con lo dispuesto en la presente. Al respecto, los procesos referidos en la presente disposición, se adecuarán a la estructura orgánica de la Autoridad Portuaria correspondiente."

"Vigésimo Novena.- La transferencia de todos los bienes de dominio público portuario que hubiesen sido aportados a la Empresa Nacional de Puertos S.A. (ENAPU) para el cumplimiento de sus fines y que se encuentren comprendidos en algún proceso

de promoción de inversión privada en infraestructura portuaria comprendida en el Plan Nacional de Desarrollo Portuario, deberá formalizarse a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones o de los Gobiernos Regionales, según corresponda, para efectos de su eventual entrega en administración al sector privado. ENAPU deberá adecuar sus estatutos a las disposiciones de la presente Ley."

"Trigésima.- Declárese como servicios públicos esenciales, la administración, operación, equipamiento y mantenimiento de la infraestructura portuaria de titularidad y uso público, así como la prestación de los servicios portuarios en dicha infraestructura, los cuales el Estado garantiza. El Poder Ejecutivo, a través de sus entidades y en coordinación con la Autoridad Portuaria Nacional o Regional competente, según corresponda, adoptará, en los casos excepcionales de interrupción en la prestación de dichos servicios portuarios declarados esenciales, las medidas necesarias que permitan su prestación permanente, continua, segura y competitiva."

"Trigésimo Primera.- Dentro de un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario contados desde la publicación del presente Decreto Legislativo, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a propuesta de la Autoridad Portuaria Nacional, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, deberá establecer los requisitos de infraestructura y facilidades operativa y logísticas mínimas con la que deben contar los terminales portuarios de uso público, para permitir el despacho aduanero eficiente en los términos de las obligaciones asumidas por el Perú en el Acuerdo de Promoción Comercial suscrito con los Estados Unidos."

"Trigésimo Segunda.- Créase la Ventanilla Única Portuaria, la misma que formará parte de la Ventanilla Única de Comercio Exterior -VUCE, encargándose de su

Descargado desde www.elperuano.com.pe

Expositores

Luis Carlos Rodrigo Mazuré
Rodrigo, Elías & Medrano Abogados

Cecilia Delgado Raito
Afisca

Humberto Medrano Cornejo
Rodrigo, Elías & Medrano Abogados

Patricia Valdez Ladrón de Guevara
Ernst & Young

Fernando Zuzunaga del Pino
Zuzunaga & Assereto Abogados

Alex Córdova Arce
Rodrigo, Elías & Medrano Abogados

RETOS DE LA TRIBUTACION ACTUAL

CONCEPTO FISCAL DE RENTA Y SU EVOLUCIÓN - EL IMPUESTO A LA RENTA Y LOS NO DOMICILIADOS - LA ASISTENCIA TÉCNICA Y LOS SERVICIOS DIGITALES - CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN: CANADA, CHILE, BRASIL Y ESPAÑA. INTERPRETACIÓN, APLICACIÓN Y PROBLEMAS - IMPACTO FISCAL DEL TLC CON USA: OPORTUNIDADES DE INVERSIÓN Y PROBLEMÁTICA POR RESOLVER - EL RÉGIMEN DEL IGV EN LOS SERVICIOS INTERNACIONALES - UTILIZACIÓN Y EXPORTACIÓN DE SERVICIOS

Lugar:
Universidad Católica de Santa María
Urb. San José s/n Umacollo - Arequipa

Fecha y hora:
Jueves 3 de julio de 2008
De 16:00 a 20:00 hrs.

Inversión:
S/. 80.00 (inc. IGV)

Depósito Bancario:
Cta. Cte. Soles 045 (013) 9789-3 Interbank

Informes e inscripciones:
Andrés Reyes 165-F, Lima 27
Telfs: 0801-1-0025 / (01) 422-9965
Fax: (01) 442-1793
ipdr@ipdr.org / www.ipdr.org

IRIT
INSTITUTO PERUANO DE DERECHO TRIBUTARIO

UNIVERSIDAD CATOLICA DE SANTA MARIA

YURA

MINARSA
MIRAL ALTIPLANO S.A.

HOTEL ARIOSTO

Cerro Verde

Bacvus

Orto

desarrollo e implementación a la Comisión Especial de la VUCE creada mediante artículo 9° de la Ley N° 28977. La Comisión Especial de la VUCE dispondrá de un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario desde la publicación del presente Decreto Legislativo, para elaborar y aprobar el Plan de Trabajo correspondiente.”

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

VERÓNICA ZAVALA LOMBARDI
Ministra de Transportes y Comunicaciones

214119-1

**MUNICIPALIDAD DE
URCUBUNO**

Ordenanza N° 111-MDLCH.- Aprueban Ordenanza que regula el Proceso del Presupuesto Participativo 2009 **374344**

MUNICIPALIDAD DE LURIN

Ordenanza N° 176/ML.- Aprueban Ordenanza que reglamenta el Régimen Jurídico de Canes de la Municipalidad de Lurin **374349**
Ordenanza N° 177-2008/ML.- Aprueban conformación del Consejo Distrital de Coordinación y Concertación de Lucha contra la Pobreza y Desnutrición Crónica Infantil del Distrito de Lurin **374352**

**MUNICIPALIDAD DE
SAN JUAN DE LOS RIOS**

Ordenanza N° 142.- Otorgan facilidades para iniciar y/o regularizar el procedimiento de habilitaciones urbanas en el distrito **374353**
D.A. N° 019.- Convocan al proceso del Presupuesto Participativo del Año Fiscal 2009 **374355**

PROVINCIAS

**MUNICIPALIDAD DE
SAN JUAN DE LOS RIOS**

Ordenanza N° 10-MPY.- Aprueban Reglamento del Proceso del Presupuesto Participativo 2009 **374358**

**MUNICIPALIDAD DISTRICTAL
DE ANDAMARCA**

Res. N° 008-2008-CM/MDA.- Exoneran de proceso de selección la prestación de servicios de voladura de rocas de la obra "Construcción de la Carretera Huancamachay - San Juan - KM 23.033 del Distrito de Andamarca" **374360**

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE MATA

Ordenanza N° 005-2008-/MDM.- Establecen "Beneficio Tributario Deuda Cero Regularización de Edificaciones" **374361**
Acuerdo N° 025-2008-MDM.- Exoneran de proceso de selección la adquisición de camiones volquete y compactador para la ejecución de obras públicas **374362**

**MUNICIPALIDAD DISTRICTAL
DE SAN SEBASTIAN**

Acuerdo N° 071-2008-CM-MDSS.- Autorizan viaje del Alcalde a EE.UU. para participar en la XIV Conferencia Interamericana de Alcaldes y Autoridades Locales **374362**

SEPARATAS ESPECIALES

DECRETOS LEGISLATIVOS

R.D. N° 025-2008-EF/76.01.- Modificación a la Directiva N° 006-2007-EF/76.01 - "Directiva para la Programación y Formulación del Presupuesto del Sector Público" y Aprobación de Anexos **374240**

PODER EJECUTIVO

DECRETOS LEGISLATIVOS

FE DE ERRATAS

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1022**

Mediante Oficio N° 374-2008-SCM-PR la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas del Decreto Legislativo N° 1022 que modifica la Ley del Sistema Portuario Nacional - Ley N° 27943, publicado en la edición del 17 de junio de 2008.

En el artículo 1º (página 374137)

DICE:

***Artículo 10º.-** Administración de Infraestructura Portuaria (...)

10.3 (...) hasta por 60 años (...)

DEBE DECIR:

***Artículo 10º -** Administración de Infraestructura Portuaria (...)

10.3 (...) hasta por 30 años (...)

215367-1

DECRETOS DE URGENCIA

**DECRETO DE URGENCIA
N° 023-2008**

**DICTAN MEDIDAS URGENTES EN MATERIA
ECONÓMICA Y FINANCIERA A FAVOR DEL
MINISTERIO DEL AMBIENTE**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Ministerio del Ambiente, fue creado por el Decreto Legislativo N° 1013 como Pliego Presupuestario, con el objeto de atender las serias limitaciones que dificultan una respuesta eficiente a los desafíos ambientales; requiere ser implementado a efecto de desempeñar su función de diseñar, establecer, ejecutar y supervisar la política sectorial ambiental, asumiendo la rectoría respecto de ella, así como del Sistema Nacional de Gestión Ambiental;

Que, el numeral 1 de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, aprobó la fusión del Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, en el Pliego Ministerio del Ambiente, disponiendo la transferencia, entre otros, de recursos a favor del citado Pliego, a fin de mantener y dar continuidad a la gestión ambiental en todo el Perú;

Que, la autorización de las transferencias de recursos al Ministerio del Ambiente aún no se ha efectuado, lo que imposibilita iniciar los trabajos de su implementación, lo que refleja una situación extraordinaria que debe ser atendida;

Que, asimismo, la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 otorga al Ministerio